



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 29 de Diciembre de 1903.)

Núm. 3.252.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Correos.

CIRCULAR NÚM. 101.

Debiendo procederse á la celebracion de subasta para contratar el servicio de conduccion diaria de la correspondencia á caballo, en carruaje ó en automóvil entre las oficinas del ramo de Valdestillas á Mojados, bajo el tipo máximo de 750 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y en las Alcaldías de Valdestillas y Mojados, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª que se presenten en las expresadas oficinas hasta el día 5 de Enero próximo á las diez y siete horas.

La subasta se celebrará en este Gobierno ante el Sr. Gobernador

el día 9 del expresado mes á las doce horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados, y á cada pliego se acompañará por separado y de ningun modo dentro, la cédula personal del interesado y un resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales ó en las Depositarias de fondos municipales de Valdestillas y Mojados, el diez por ciento del importe de la subasta, ó sea en este caso 75 pesetas.

Las proposiciones se sujetarán al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 28 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Santos Ortega.

Modelo de proposicion.

Don F.... de T....., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por este Gobierno. Y para seguridad de esta proposicion acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

240

Núm. 3.253.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Correos.

CIRCULAR NÚMERO 102.

Debiendo procederse á la celebracion de subasta para contratar el servicio de conduccion diaria de la correspondencia á caballo ó en carruaje ó automóvil entre las oficinas del ramo de Medina del Campo y Villardefrades, bajo el tipo máximo de cuatro mil novecientas noventa y nueve pesetas noventa y siete céntimos anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y en las Alcaldías de Medina del Campo y Villardefrades, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª que se presenten en las expresadas oficinas, hasta el día 5 de Enero próximo á las diez y siete horas.

La subasta se celebrará en este Gobierno ante el Sr. Gobernador el día 9 del expresado mes, á las doce horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados y á cada pliego se acompañará por separado y de ningún modo dentro, la cédula personal del interesado y un resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales ó en la Depositaria de fondos municipales de Medina del Campo y de Villarde-

frades el 10 por 100 del importe de la subasta ó sea en este caso cuatrocientas noventa y nueve pesetas con noventa y nueve céntimos.

Las proposiciones se sujetarán al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 28 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Santos Ortega.

Modelo de proposicion.

D. F.... de T....., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposicion acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

241

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR.

Con objeto de cumplimentar lo determinado en el artículo 63 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895 y las Reales órdenes posteriores, he resuelto que la comprobacion periódica de Pesas y Medidas que con arreglo á las prescripciones dictadas en las disposiciones anteriores, debe realizarse anualmente, se verifique

en los partidos judiciales de esta provincia, según el orden y plazos que se designan en la adjunta nota inserta á continuación.

Asimismo para la mayor inteligencia de dichas prescripciones y para que éstas sean observadas con la mayor escrupulosidad según lo prevenido en la legislación vigente, he creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.^a La oficina del Fiel Contraste se establecerá en las cabezas de partido, por el orden y durante los plazos fijados en la precitada nota adjunta, según lo prescrito en los artículos 65, 66, 67 y 68 del citado Reglamento.

2.^a Los Alcaldes ordenarán á sus administrados que retiren de los Comercios respectivos todas las Pesas y Medidas que no pertenezcan al sistema métrico decimal, con especialidad á los fabricantes de aguardientes, cosecheros de vino y vendedores de uva y orujo, quedando dichas autoridades como únicas responsables de que así se verifique, según lo previene el artículo 101 del citado Reglamento, y darán la conveniente publicidad á esta Circular con los oportunos bandos y harán saber á los industriales comprendidos en los párrafos 2.^o y 3.^o del artículo 15 y á los de los artículos 17, 18 y 19 las disposiciones del artículo 20 y el deber en que se encuentran según los artículos citados 16, 17, 18 y 19 de concurrir á la comprobación dentro de dicho plazo y en la forma que se establece en los artículos 77 y 78.

Dispondrán que los Pósitos se provean y sometan á la comprobación de una balanza de fuerza mayor de 50 kilos y de una serie de pesas de 50 kilogramos abajo, dirigiendo las oportunas excitaciones á los interesados, haciéndoles presente las responsabilidades consignadas en los artículos 98 y 99.

3.^a Cuidarán también de que presenten á la comprobación los instrumentos de pesar de que han de estar provistos los establecimientos, Oficinas y servicios públicos dependientes de la administración municipal según lo dispuesto en el párrafo 1.^o del artículo 15.

4.^a Al terminarse los precitados plazos en cada cabeza de partido judicial el Ayudante visitará los pueblos que le componen para verificar la contrastación de

los instrumentos de Pesar y Medir, que con arreglo á lo prevenido en el art. 20 del citado Reglamento, deben tener los industriales, figuren ó no en la matrícula industrial.

Para los interesados que en los plazos referidos y horas señaladas en los bandos ó pregones que se den por la autoridad local no acudan á la oficina del Fiel-Contraste, dando á entender que optan por los derechos que les concede el párrafo 2.^o del artículo 77 y 78 del Reglamento, se verificará la comprobación á domicilio con la aplicación de la doble tarifa, así como también de las dietas señaladas en el artículo 78.

5.^a Los industriales presentarán las colecciones completas de Pesas y Medidas prevenidas en el art. 20, según expendan al por mayor y menor.

6.^a Los Alcaldes de los pueblos que no cumplan con lo mandado en el art. 90, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el art. 101 del citado Reglamento, á cuyo efecto el Ingeniero Fiel Contraste á medida que vaya terminando la visita en cada pueblo, me dará cuenta de los pueblos que usen pesas y medidas de otro sistema que el métrico decimal, á fin de imponerles un severo correctivo y de que sea un hecho la implantación del sistema decimal en el año próximo venidero, sin más dilación que siempre resulta en perjuicio de los intereses públicos.

7.^a A los industriales que se negasen á contrastar sus pesas, medidas ó instrumentos de pesar ó á pagar los derechos correspondientes, se les levantará acta del hecho, en virtud de lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento, presentándola al Juez municipal si constituye falta á las prescripciones de dicho Reglamento, y al Juez de instrucción según los pueblos y casos, si constituyese delito.

En todo caso, del procedimiento me dará cuenta la autoridad correspondiente.

Valladolid 30 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Santos Ortega.

Nota. Días en que ha de verificarse la comprobación de Pesas y Medidas en los partidos judiciales en el próximo año de 1904.

Valladolid, desde el 1.^o al 15 de Enero.

Villalon, día 5 de Abril.

Riosco, día 3 de Mayo.

Mota del Marqués, día 24 de Mayo.

Tordesillas, día 10 de Junio.

Nava del Rey, día 1.^o de Julio.

Medina del Campo, día 19 de Julio.

Olmedo, día 4 de Agosto.

Peñafiel, día 30 de Agosto.

Valoria la Buena, día 13 de Septiembre.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de Aduanas, con motivo de las dificultades que se presentan en el despacho de muestrarios importados en régimen temporal, en la forma prevenida en la parte tercera del apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que el despacho de los muestrarios que se importan con arreglo á lo dispuesto en el citado apéndice, se verifica en las Aduanas previo el cumplimiento de las formalidades establecidas para el comercio de importación en general y depositando el importe de los derechos de Arancel en la Caja de Depósitos de la provincia respectiva, ó en la Caja de la Aduana, hasta que, justificada la reexportación del muestrario, se devuelva al interesado el resguardo del depósito, dando aviso á la Tesorería de Hacienda para la devolución correspondiente:

Resultando que, cuando la reexportación de los muestrarios se verifica por una Aduana distinta de la que practicó el despacho de importación, los viajeros encuentran dificultades para retirar los depósitos, teniendo que presentarse en la Aduana de entrada ó nombrar un agente para la práctica de las diligencias necesarias, lo que les ocasiona, en uno y otro caso, dilaciones, molestias y gastos que deben evitarse:

Resultando que, en el mismo caso que los importadores de muestrarios, se encuentran los de escopetas de caza, carruajes y caballerías de uso particular, velocípedos, animales adiestrados, teatros portátiles, figuras de cera y otros efectos destinados á espectáculos públicos:

Considerando que es indispensable que la Administración dicte una medida de carácter general que tienda á dar facilidades á los importadores de mercancías en régimen temporal, que pueden ser reexportadas por distinta Aduana de la de entrada, á fin de que aquéllos puedan recoger los depósitos de los derechos de las mercancías que importen, tan pronto la reexportación haya tenido lugar:

Considerando que la Dirección general de Aduanas propone las reglas á que debe sujetarse la devolución de los depósitos citados, fundándose en la necesidad de favorecer los intereses comerciales, mucho más si, como sucede en los casos de que se trata, no pueden perjudicarse los de la Hacienda:

Considerando que, pasado el expediente á informe de la Dirección general del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado, ambos organismos encuentran acertado y conveniente lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, haciendo el primero algunas objeciones respecto al procedimiento que debe seguirse en la devolución de los depósitos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas y lo informado por la del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer que la devolución de los depósitos constituidos para garantizar los derechos de importación de los muestrarios, escopetas de caza, carruajes y caballerías de uso particular, velocípedos, animales adiestrados, teatros portátiles, figuras de cera y otros efectos destinados á espectáculos públicos, y que puedan ser reexportados por distinta Aduana de la de entrada, se ajuste á las reglas siguientes:

1.^a La Aduana por donde se verifique la importación de los efectos citados anteriormente, entregará á los interesados, con el documento correspondiente, el recibo resguardo ó carta de pago de la cantidad depositada, en el que se anotarán las necesarias indicaciones para venir en conocimiento, en cualquiera ocasión ó lugar, de los efectos á que se refiere.

2.^a La Aduana por donde se reexporte la mercancía, si no está situada en capital de provincia,



devolverá en el acto, tomándolo de los fondos de su recaudación, el importe de los derechos depositados en la Aduana de entrada, recogiendo el recibo resguardo ó carta de pago expedido al importar la mercancía, el cual remitirá por el primer correo á la Aduana de origen.

3.º La Aduana por donde se realizó la importación, inmediatamente que se haga cargo del documento que la misma expidió al hacer el ingreso, cuya devolución se justifica con el recibo recogido, ingresará su importe en metálico en la Tesorería de la provincia, en concepto de «Movimiento de fondos», Remesas de la Tesorería á cuya provincia pertenezca la Aduana que haga la devolución, exigiendo la carta de pago, que remitirá á la citada Aduana para que sea entregada como metálico en la Tesorería de la provincia al ingresar los productos de la renta. La Tesorería formalizará un cargo como valores de Aduanas y una data como Remesas á la provincia por donde se importó el género, justificándola con la carta de pago.

4.º Si la Aduana por donde se haga la reexportación está situada en Capital de provincia, y la por que se hizo la importación también, recogerá la primera el resguardo de la Caja de Depósitos expedido por la segunda, que presenta el interesado, y después de estampar al dorso del citado resguardo, una diligencia haciendo constar el derecho á la devolución por haberse cumplido las disposiciones legales, lo remitirá á la Delegación de Hacienda. Recibido el resguardo en la Delegación, ésta pagará su importe en concepto de Remesas á la provincia en que se realizó el ingreso, y enviará inmediatamente el resguardo á la Delegación de Hacienda que corresponda.

5.º La Delegación de Hacienda de la provincia por que se haga la importación, al recibir el resguardo de la Caja de Depósitos á que se refiere la regla 4.ª, formalizará un ingreso en concepto de Remesas de la Tesorería de Hacienda que efectuó el pago, y simultáneamente la devolución del depósito, remitiendo la carta de pago de Remesas á la Delegación de Hacienda que haga el pago en metálico.

6.º Si la Aduana que ha de hacer el pago no está situada en

capital de provincia, y aquella por la que se verificó la importación lo está, la primera cumplirá lo determinado en la regla 2.ª, enviando el resguardo de la Caja de Depósitos á la Delegación de Hacienda de la provincia por donde se importó la mercancía, la cual formalizará la devolución del depósito, y un cargo simultáneo, como remesas de la provincia que hizo el pago, remitiendo la carta de pago á la Administración de la Aduana que realizó el abono en metálico, cuyo documento lo entregará ésta como efectivo en la Tesorería de la provincia, formalizando el ingreso dicha oficina, según se determina en el último párrafo de la regla 3.ª

7.º Si la Aduana que ha de realizar el pago está situada en Capital de provincia, y aquella por la que se practicó la importación no lo está, la primera recogerá el recibo ó resguardo expedido al importador de la mercancía, enviándolo inmediatamente á la Aduana que lo expidió, la que ingresará su importe como Remesas de la provincia que hizo el pago. Al propio tiempo, expedirá copia certificada del resguardo que remitirá á la Delegación de Hacienda, para que ésta satisfaga su importe como Remesas á la provincia que realizó el ingreso, justificando la data con la carta de pago que exigirá de aquella.

8.º Las Aduanas por donde se verifique la reexportación exigirán á los interesados la justificación de su personalidad, y harán constar en el documento que debe acompañar á la mercancía el resultado de la comprobación, devolviéndolo á la Aduana de origen.

9.º La falta de presentación de los pases y documento justificativo del depósito anula los beneficios de la concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1903.—Osma.—Señores Directores generales de Aduanas y Tesoro ó Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1903.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con motivo de las distintas reclamaciones á que ha dado ocasión la Real orden de 8 de Junio último, por la cual se restableció la expedición de licencias para Castradoras, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Este Consejo considera inatendible la pretensión de los recurrentes, porque la disposición superior contra la cual se querellan no es ilegal, como suponen erróneamente, ni atentatoria de los intereses de los ganaderos, y menos aún lesiva de los derechos que corresponden á la clase veterinaria, sino que más bien satisface, sin perjuicio para nadie, necesidades evidentes, que la Administración pública en modo alguna puede desatender en buenos principios de equidad y de justicia.

El art. 8.º del Reglamento vigente de las Escuelas de Veterinaria, con el cual se escudan principalmente los interesados para calificar de ilegal la Real orden de 8 de Junio último, visto sin prejuicios de ningún género y con completo conocimiento de los motivos que le dieron margen, no entraña nada, absolutamente nada, que pueda relacionarse con la supresión de los herradores de ganado vacuno y de los castradores de oficio, quienes jamás han sido considerados en parte alguna como miembros integrantes de la nobilísima profesión veterinaria, ni siquiera de la antigua albeitería. Igualada por el Reglamento de 1871 la condición de las diversas Escuelas del ramo y unificada á la par la enseñanza en todas ellas, el verdadero y exclusivo objeto del mencionado art. 8.º fué el de reducir también, como era lógico y natural, á una sola las distintas clases de títulos de Veterinarios, que por entonces se venían confiriendo para ejercer la profesión propiamente dicha. A esto obedece el que en el artículo citado se determinen taxativamente los requisitos que, para conseguir el diploma de nueva creación tenían que llenar los Veterinarios denominados de segunda clase, mientras que no se nombra para nada, ni había para qué nombrar, á los herradores de ganado vacuno, ni á los castradores, por la

sencilla razón de que el legislador no se propuso alterar en lo mas mínimo lo estatuido con tan buen acierto, respecto de este particular, en el Real decreto de 14 de Octubre de 1857. Así lo acredita de modo irrecusable el testimonio de los que inspiraron y redactaron el susodicho precepto, y á cuyo testimonio es natural que el Consejo conceda más valor que á cuantas apreciaciones sobre este asunto concreto haya podido sugerir en algunos Veterinarios la pasión ó la inconsciencia, aguijoneada por estímulos inexplicables.

Igualmente rechaza el buen sentido que la Real orden que motiva este litigio afecte ni en poco ni en mucho á los intereses de los agricultores y ganaderos, puesto que, como es notorio, ha sido promulgada á instancia de una numerosa representación de los mismos, á los cuales no es dable suponerlos tan exentos de cordura que desconozcan lo que les conviene, y soliciten con empeño la adopción de medidas gubernativas que les sean favorables.

Y en cuanto á que la soberana disposición de que se viene haciendo mérito lesiona los derechos de la clase veterinaria, no hay más que fijarse un poco en semejante documento para convencerse de que precisamente ocurre todo lo contrario, pues bien claro se consigna en él que la restauración de las licencias á que se contrae, se lleva á efecto *sin perjuicio de muy preferente derecho que en todo caso asiste á los Profesores de Veterinaria, como más peritos para practicar la castración, siempre y cuando lo estimen oportuno y necesario.* Lo cual significa, en puridad, que donde quiera haya Veterinarios á quienes convenga practicar la castración en alguna ó en todas las especies de animales domésticos, no tendrán facultad para verificarlas los castradores, so pena de incurrir en la responsabilidad legal que es subsiguiente. Tal es, presentada sin ambigüedades que den lugar á la menor duda, la condición *sine qua non* impuesta en la Real orden de 8 de Junio último, á los que soliciten, á su amparo, proveerse de licencias de castradores.

Peró donde no haya Veterinarios, ó donde, aunque los haya, no se dediquen habitualmente á practicar la castración, como en

realidad sucede en no pocas localidades, ¿por juro de qué derecho se va á privar á los agricultores y ganaderos, en aquellos sitios y circunstancias que le hacen menester, de un servicio de importancia indiscutible para los intereses nacionales?

Por otra parte, ¿no es depresivo y perjudicial en alto grado el que por carecer en muchos casos de un personal *ad hoc*, invaden todos los años nuestras campañas castradores forasteros, llevándose á su país el producto obtenido por su labor, producto que en buena cuenta debe quedarse en el nuestro? ¿Qué motivo racional ha de haber asimismo para que en España no puedan convivir armónicamente Veterinarios y Castradores, cual sucede en todos los demás países civilizados? La cuestión que se ventila, no es como se imaginan los querellantes, de intereses incompatibles, sino perfectamente conciliables; sólo una ofuscación, después de todo disculpable, ha podido imbuirles lo contrario.

Por tanto, el Consejo opina que procede declarar subsistente y en todo su vigor la Real orden de 8 de Junio último, restableciendo la expedición de licencias para Castradores, ampliándolas, sin embargo, para disipar dudas ó juicios equivocados, en los siguientes términos:

1.º Donde haya Veterinarios que practiquen la castración, no tienen facultad alguna los Castradores para verificarla, especialmente en los solípedos y en las reses vacunas, por requerir dicha operación, en tales seres, mayores conocimientos y destreza que la que en general poseen los referidos auxiliares.

2.º En todos aquellos sitios y circunstancias, ó especies de animales, en que á los Veterinarios no les sea posible, ó no les convenga practicar la castración, podrán efectuarla con toda libertad los Castradores que se hallen provistos de la licencia correspondiente.

3.º Los Castradores de oficio, de procedencia extranjera, que estén avencidados en España y deseen acogerse á los beneficios de la Real orden supradicha, se someterán en un todo, como los nacionales, á las prescripciones de la mencionada disposición, presentando el acta de su nacimiento, legalizada por el Cónsul español del país de que dimanen

y por nuestro Ministerio de Estado; y

4.º Queda terminantemente prohibido en España el ejercicio libre de la castración á todos los que no se hallen legalmente autorizados al efecto.»

Y estando conforme con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.223.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, colónica, pecuaria y urbana, correspondientes á este término municipal y año próximo de 1904, quedan, desde la publicación de este anuncio, expuestos al público, por término de ocho días, en ésta Administración, á los efectos reglamentarios.

Valladolid 22 de Diciembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, P. S., *Mariano Riestra*.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.256.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 26 del corriente, y cubiertas las formalidades que determina el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, se anuncia al público la subasta para la adquisición de 480 quintales métricos de cebada para la manutención del ganado caballar y mular de la propiedad de la Corporación municipal.

La subasta se verificará en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia de esta Alcaldía ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, el día 30 de

Enero próximo y hora de las once de su mañana.

El tipo de la subasta es el de veintitres pesetas por cada quintal métrico y toda proposición que exceda de dicho tipo será desechada en el acto y sólo se admitirán las que le cubran ó mejoren.

Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

La entrega del artículo que comprende esta subasta y el pago de la cantidad en que sea adjudicado, se verificará en la forma que se consigna en los números 9 y 10 del pliego de condiciones que, con el expediente, estará de manifiesto en el Negociado de Policía de la Secretaría Municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la Instrucción citada, durante el plazo de media hora, se presentarán las proposiciones suscritas por el propio licitador, ó por persona que legalmente le represente, con poder declarado bastante por el Sr. Regidor Sindico de este Ayuntamiento, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ajustadas al modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañar á cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de este Ayuntamiento el cinco por ciento del tipo de la subasta ó sea la cantidad de 552 pesetas en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte rematante hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate.

Todos los gastos de papel sellado del expediente, anuncios y demás que se originen hasta la formalización del contrato serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

El que suscribe....., vecino de....., aceptando las condiciones establecidas por el Excmo. Ayuntamiento para la adquisición de cuatrocientos ochenta quintales métricos de cebada con destino á la manutención del ganado caballar y mular del Parque de Policía, se compromete á verificar el su-

ministro por la cantidad de..... (en letra) cada quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 28 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, *A. Queipo*.

242

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 3.248.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, dictada en carta orden de la Superioridad se cita al testigo Julio Agero, dependiente que fué del comercio titulado Valladolid Moderno, y cuyo domicilio y paradero se ignora, para que el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en causa sobre estafa contra Fortunato Galan y otro.

Valladolid veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres.—El Actuario, *Celestino Suarez*.

Núm. 3.247.

VALLADOLID.—PLAZA.

REQUISITORIA.

Don Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Gomez Romon, cuyo estado, edad y demás circunstancias se expresarán, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la última inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de prisión y si no lo verifica será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo tanto á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y detención del Manuel Gomez Romon y caso de ser habido le pongan á mi disposición en la Cárcel del partido, dando conocimiento inmediatamente que lo verifiquen.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres.—Francisco H. Salvá.—El Actuario, *Nicolás García*.

Señas del procesado.

Manuel Gomez Romon, soltero, de diez y nueve años, natural de esta Ciudad, hijo de Ramon y Maria, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, viste traje negro compuesto de pantalón, chaleco y americana, zapatos de color.

Imprenta del Hospicio provincial.